

Comentarios al proyecto de Ley sobre Fiscalidad Cooperativa

Por

FERNANDO ELENA DÍAZ *

0. Introducción.

Lo que sigue son sólo unas notas precipitadas y un tanto desordenadas que nos ha sugerido la lectura del proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas que se transcribe a continuación.

La precipitación se justifica por la esperanza, proklamemente baldía, de que esta revista se publique antes de que dicho proyecto termine su trámite parlamentario y pudiéramos influir al menos en los senadores que han de aprobar la Ley.

Esa prisa, y el carácter de proyecto del texto, creo que me autoriza a redactar con referencia, usualmente sin transcribir el contenido de los artículos, y en forma relativamente concisa. Ello tiene además una ventaja para el lector no avezado, pues al obligarle a recurrir con frecuencia al documento del proyecto, acabará familiarizándole con la siempre farragosa literatura fiscal de este proyecto, que, sin embargo, tan importante puede ser para el correcto planteamiento económico financiero de las cooperativas.

Me he permitido dividir los comentarios en cinco apartados: Crítica global del contenido, aspectos más relevantes, tanto positivos como negativos, aspectos que nos plantean dudas y reflexiones y temas especialmente complicados más bien destinados a especialistas en derecho fiscal.

Debo advertir que he partido de una determinada óptica como base para enjuiciar el proyecto. Y una óptica que no es demasiado jurídica, sino más bien político-doctrinal. De una doctrina que parte de desear una cooperación lo más coherente que sea posible, según los tiempos y modas que vivimos, con la intencionalidad de los barbudos tejedores que pusieron en marcha en Rochdale, hace ya casi 150 años, la primera cooperativa moderna.

* Abogado.—Profesor de la Escuela de Estudios Cooperativos.

Por tanto, intentaremos comentar el documento desde su posible contribución, cuando se convierta en Ley, a desarrollar un sistema cooperativo que utilice aquella doctrina, y que, en el aspecto impositivo, podría tener, entre otros, los siguientes enunciados:

— Los cooperadores, en general gente no muy rica, debemos estar a favor de la equidad fiscal, y por tanto no de los privilegios, aunque puedan ser para nosotros.

— Las ventajas fiscales que se concedan a las cooperativas se justifican sólo por la necesidad de restablecer una cierta igualdad de condiciones a la hora de poner en marcha empresas.

— Las ventajas fiscales no deben ser tan interesantes que atraigan al sistema personas sin una cierta vivencia de solidaridad. Quizá por ello debían existir quizá sólo al comienzo e ir disminuyendo a medida que se supone que la empresa va estando consolidada.

— El Fondo de Reserva irrepartible es la mejor garantía de la expansión indefinida del método cooperativo y por tanto beneficia más a los terceros que a los propios socios. En pura lógica debía ser el destinatario de todas las exenciones.

1. Crítica global.

En conjunto, acentúa la tendencia —probablemente lógica— que vienen teniendo los legisladores de recortar ventajas, y es estructuralmente demasiado parecido al Estatuto Fiscal aun vigente, para que podamos considerar modélico al proyecto. Pero, sin duda, está elaborado por alguien que conoce bien la realidad cooperativa y le mejora bastante.

Las principales diferencias son una mayor finura jurídica, que se explica en parte por la profunda reforma fiscal que ha habido entre tanto, y sobre todo, que reserva algunos de los privilegios que hasta ahora tenían todas las cooperativas que se llamaban y se siguen llamando protegidas, a una categoría de nueva creación que el proyecto denomina —sin demasiada imaginación— especialmente protegidas.

No se acaba de ver el criterio seguido para seleccionar las cinco clases de cooperativas que, si reúnen los requisitos que fijan los artículos 8 al 12, podrán gozar de la consideración de especialmente protegidas: de Trabajo Asociado, Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra, del Mar, y de Consumidores y Usuarios.

La exposición de motivos del proyecto, nos da como posible justificación «su actuación en estos sectores (se supone que la segunda, tercera y cuarta que operan todas en el llamado sector primario), por la capacidad económica de sus socios (se supone que se refiere a las primeras) y el mayor acercamiento al principio mutualista (po-

drían ser las de consumidores y usuarios, aunque aquel sea un principio definitorio de cualquier cooperativa) disfruten de unos beneficios adicionales...».

Especialmente grave es que se haya dejado fuera de dicha condición a las cooperativas de crédito, elemento clave en el desarrollo del sistema, e, inexplicablemente, que incluso se les haya establecido un tipo bastante más alto en el IRS y se les hayan recortado los beneficios de que gozan las cooperativas protegidas en general.

La Junta Consultiva, que sigue existiendo con unos caracteres muy parecidos a los que tenía, esperamos que no sirva para retrasar los expedientes (como ocurrió en algún momento no muy lejano de su historia) y en cambio contribuya a que la adaptación de una legislación pensada para la forma dominante de las sociedades de capital, no «rechine» demasiado al aplicarla a las cooperativas.

La Ley, si mantiene la línea del proyecto, aportará también una mayor seguridad jurídica en la medida que elimina ambigüedades y resuelve con claridad temas que han dado lugar a frecuentes litigios y a una jurisprudencia a veces contradictoria.

No debían haberse introducido las disposiciones adicionales del tratamiento de las SAT y de las cooperativas de minusválidos (en este último caso además, con unas condiciones que parecen estar pensadas casi para alguna entidad en concreto), pues queda fuera de contexto, está hecho en forma coyuntural y merecería sin duda, su propia regulación.

2. Aspectos positivos a comentar.

Desaparece del artículo 8, y de todo el proyecto, la distinción entre trabajadores manuales y no manuales y la limitación del número de éstos, que venía condicionando los derechos a la protección de las cooperativas de trabajo asociado.

Matiza, en los artículos 8.3 y 10.2 respectivamente, el porcentaje permitido de asalariados con contrato no indefinido en las cooperativas de trabajo asociado y en las de explotación comunitaria, como debía haberlo hecho la propia Ley para ser coherente con las limitaciones que se establecen a las otras cooperativas para operar con terceros no socios: hablando de porcentajes sobre tiempos de trabajo totales a lo largo del ejercicio, y no solo sobre el número de personas.

Se establece, en el artículo 14, un silencio administrativo positivo si las autorizaciones de los Delegados de Hacienda se retrasan más de un mes, cuando sea necesario superar los límites de operaciones con terceros.

Como de rondón, en el artículo 16.5, se concede una minoración de la base imponible del IRS, por el 50 por 100 de la parte de los resultados que se lleve al Fondo de Reserva. Como esta exención de lo destinado a Reservas responde a una vieja aspiración (aunque lo que siempre se ha reclamado con toda lógica era el 100 por 100), nos preguntamos por qué no se alude a esta posible minoración al establecer la forma de obtener la cuota en el artículo 23. Confiemos en que ello no traerá problemas.

En cualquier caso, es una muestra de cicatería, que la reducción se limite a las dotaciones obligatorias al Fondo de Reserva, y demuestra que se concede por mala conciencia (hay casi una doble imposición) que por impulsar este fondo solidario.

La equiparación clara, en el artículo 28.1 y 2, de los anticipos laborales con rendimientos del trabajo y de los retornos con dividendos, a efectos del IRPF y de las retenciones correspondientes, termina con una ambigüedad que entendemos no era deseable, aunque haya ahorrado unas pesetas a algunas cooperativas concretas.

Los artículos 29.1, e indirectamente el 30 a), consideran, probablemente sin mucha lógica interna, pero con una fórmula muy útil para el desarrollo cooperativo, que los retornos no son rendimientos sujetos a gravamen cuando se acuerde incorporarlos al capital, lo que contribuirá a la tan necesaria autofinanciación de las cooperativas.

La deducción del 5 por 100 (ó del 10 por 100 en las cooperativas sólo protegidas) del importe de los retornos en las cuotas de los impuestos sobre la renta, tanto de las personas físicas como de las sociedades, establecida en el artículo 32 para evitar la doble imposición, aunque algo escasa, responde también a otra vieja reivindicación de pura lógica.

La libertad de amortización, parecida a la que constituye casi la única ventaja fiscal de las SS.AA.LL., y que aparece por primera vez ahora en la legislación cooperativa, contribuirá al afianzamiento inicial y desde luego tiene un cierto valor docente para los trabajadores no habituados a la técnica empresarial.

3. Aspectos negativos a destacar.

Dada la literalidad con que se interpretan las disposiciones fiscales se puede dudar si las cooperativas de trabajo asociado que estén clasificadas, por ejemplo, como de enseñanza o de seguros, son especialmente protegidas. Parece que sí, pues el artículo 8.4 hace extensiva la especial protección a aquellas que les sean «...de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de Cooperativas» pero conociendo a la Inspección, hubiera sido más prudente añadir en el

artículo 7 a) una coletilla que dijera: «aunque estén incluidas en otras clases».

El artículo 19.5, 6 y 7 hace una regulación demasiado casuística del funcionamiento del cierre de ejercicio en las cuentas del llamado Fondo de Educación y Promoción, lo que, como todos los casuismos, puede dar lugar a rigideces no deseadas en la aplicación posterior.

El apartado 8 del mismo, dice que lo dispuesto en aquel «... artículo será aplicable igualmente a cualquier Fondo con naturaleza y finalidades similares...». Queda la duda del alcance real de esa extensión dada la (por lo demás, parece que incorrecta gramaticalmente) redacción del apartado 1, que se refiere única y exclusivamente al citado Fondo.

¿Será también deducibles las dotaciones de resultados que se hagan a aquellos fondos? ¿O solamente es que deberán tener las mismas formalidades al cierre del ejercicio? Sería bueno que se aclarara.

El importe máximo de las deducciones por dotaciones al FEP se ha aumentado, según el citado artículo 19.1, del 10 por 100 al 30 por 100 de los resultados de cada ejercicio. Ello, que en principio pudiera parecer favorable, demuestra la consideración que de las cooperativas se tiene, más como entidades benéfico-sociales, que como auténticas empresas.

No debemos olvidar que, aunque con otros criterios, la mayor parte del FEP se acaba distribuyendo entre los socios y sus familias y lo que las empresas cooperativas necesitan no es gastar sino capitalizar. Este tratamiento hubiera debido darse preferentemente a las dotaciones del Fondo de Reserva irrepartible, o al menos equipararlos como se hace (acertadamente) en el artículo 19.4, al castigar fiscalmente a las cooperativas que no utilizan adecuadamente estos fondos.

El planteamiento del artículo 27, exigiendo un año para la eficacia de las actualizaciones de aportaciones hechas de acuerdo con la Ley, a menos que se hayan comprobado por la administración, es en todo caso una muestra de desconfianza, y además, una traba añadida a este sistema de mantener las aportaciones en valor constante, muy importante para fomentar la autofinanciación cooperativa, y que ya fue duramente alicortado en la Ley General.

El complicado artículo 30.c) se ha olvidado de incluir, como un sumando más, las actualizaciones por regularización de balances que hayan podido tener las aportaciones a la hora de fijar su coste de adquisición, a efectos de las variaciones patrimoniales en el IRPF.

No contribuye mucho a un comportamiento exigentemente cooperativo el que se aplique, a las entidades especialmente protegidas (según el artículo 34.2), la deducción del 50 por 100 a la cuota íntegra

del IRS, que por tanto comprende también los resultados extracooperativos que hubieren podido obtener mientras que en las demás estos resultados se tratan al tipo general de cualquier sociedad.

Por aquello de la literalidad fiscal, quizá no venga mal el considerar en el artículo 36.b) que las organizaciones federativas del movimiento cooperativo van a disfrutar de una exención específica en el IRS. En realidad siempre la hubieran tenido por consustancial a su carácter de asociaciones que están generalmente exentas, según la Ley que regula dicho impuesto.

Además de no darlas la protección a la que les hace acreedoras su condición de «locomotoras» del método cooperativo, se sigue considerando a las cooperativas de crédito como una «rara avis», tratándolas por separado en el título V, artículos 39 y 40, reforzando las injustificadas limitaciones de los retornos, establecidas en la reciente Ley reguladora, tanto en cuanto a su total que no debe sobrepasar el interés legal del capital y reservas, como en cuanto a limitarle a las operaciones activas (incoherentes ambas con la ideología cooperativa), y estableciendo nuevas penalizaciones fiscales si son «desobedientes» con el Banco de España.

4. Aspectos que nos plantean dudas y reflexiones.

El hecho de que el artículo 13 refleje una lista propia de las causas de pérdida de la condición de protegidas, de la impresión de que el que apruebe este proyecto y el de la Ley General fueran legisladores diferentes y éste no se fiara, o no le importara, el régimen sancionador, en algunos aspectos bastante parecido, que se establece en aquella disposición.

El condicionado establecido en el penúltimo párrafo de la primera disposición adicional, para las ventajas otorgadas a las SAT parecía una fórmula más coherente. «... a que no se produzca una alteración sustancial de sus caracteres..., a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el citado Registro, y a que no se vulneren las normas que las regulan».

Por aquello de la literalidad de la interpretación fiscal, estábamos tentados de pedir una remisión al aludido artículo 153 de la Ley General, y dentro de él a las infracciones graves y muy graves. Después, hemos comparado ambas listas y hemos comprobado que, salvo en los aspectos que se pudieran llamar societarios, es mucho más completa la del artículo 13 del proyecto.

Como en nuestra ya larga experiencia cooperativa hemos visto sucederse varias normativas generales cooperativas (para no contar las autonómicas) bajo un mismo régimen fiscal, quizá haya sido un rasgo

de prudencia encomiable del redactor del proyecto, intentar sistematizar todos los caracteres que pueden influir en la correcta identificación de una economía cooperativa.

Lo único que ocurre es que esos caracteres vienen a definir a una cooperativa que esté funcionando, simplemente, de acuerdo con la Ley. Según ello todas las cooperativas que funcionen legalmente van a ser protegidas, con lo que hubieran podido ahorrarse la nueva calificación de especialmente protegidas, salvo que se quiera destacar que efectivamente todas las cooperativas, por el sólo hecho de serlo, pueden gozar de un trato privilegiado desde el punto de vista fiscal.

Las cifras que sirven de módulo para considerar especialmente protegidas a las cooperativas agrarias, a las de explotación comunitaria y a las del mar, según los artículos 9.3, 10.4 y 11.2, respectivamente, parece que son para socios de capacidad económica muy reducida. ¿Es deseable que sigan existiendo explotaciones por debajo de aquellas cifras? ¿No debería estimularse la cooperativización de agricultores y titulares de explotaciones pesqueras de mayor capacidad económica?

En todo caso, parece que hubiera debido huirse de las cifras absolutas que luego obligan, para contrarrestar la inflación, a revisiones que con frecuencia se olvidan. El sistema empleado con las cooperativas del mar al hacer referencia a otros impuestos más «activos», parece que sea más aconsejable.

¿Por qué no aparecen aludidos los socios de trabajo al hablar de las cooperativas especialmente protegidas agrarias y del mar? Sólo se les cita en las de consumidores u usuarios (en el artículo 12.2) y, con las interpretaciones literales usuales en Derecho Fiscal, podría pensarse que no los pueden tener.

Por lo demás, la misma limitación que se establece para esta clase de cooperativas (suponiendo que deba bajarse a estos detalles en las leyes) debería haberse establecido para los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, cuya situación, ya ambigua en la Ley General, sigue siéndolo más después del tratamiento que se les da en este proyecto.

Teniendo en cuenta que la reposición de las pérdidas hecha por los socios tiende a evitar disminuciones de capital, y que, como hemos visto, los retornos que se capitalicen no se gravan, se puede comprender la lógica del artículo 29.1.b) al no considerar rendimientos sujetos a retención ni gravamen en los impuestos sobre la renta, los retornos que se destinan a compensar pérdidas.

Teniendo en cuenta que la generación de pérdidas contables en una cooperativa es relativamente fácil, alguien podría estar tentado de producirlas artificialmente elevando precios o anticipos y desgra-

vando en años sucesivos los retornos destinados a saldar dichas pérdidas.

El sistema parece complicado, pero también lo es la práctica, parece que bastante extendida en las cooperativas agrarias, de fijar los precios definitivos de los productos suministrados por los socios para su elaboración o venta, inmediatamente antes del cierre del balance, con lo que se evita generación de resultados y, por tanto, impuestos y dotación de fondos obligatorios.

Ha habido un cambio relevante en el ITP y AJD, para las cooperativas protegidas, que en el estatuto fiscal vigente tenían la exención para las adquisiciones de bienes y derechos que tendieran al cumplimiento del objeto social, mientras que ahora, en el artículo 33.1, esta exención no aparece, y en cambio, en el apartado b), queda exenta «La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones».

Parece que el cambio es coherente, puesto que la legislación de IVA será de aplicación más probable en la mayoría de las operaciones de las cooperativas, y ello, según sentencia reciente del T. S., daría lugar a que los préstamos hipotecarios, pese a no estar sujetos a IVA pagaran por AJD.

Se nos escapa el alcance real de la bonificación del 95 por 100 en el nuevo Impuesto sobre bienes inmuebles rústicos, que ha venido a sustituir a la Contribución territorial rústica, y que se reconoce en el artículo 33.4 del proyecto. Parece una ventaja importante pero creemos que en la práctica serán muy poco frecuentes los bienes de naturaleza rústica propiedad de las cooperativas.

5. Aspectos que exigen una cierta especialización.

No terminamos de ver claro el «modus operandi» contable al cierre del ejercicio para la aplicación del 50 por 100 de reducción en la cuota del IRS de que disfrutaban las entidades especialmente protegidas, según el artículo 34.2, sobre la base imponible de dicho impuesto, reducida también con el 50 por 100 de lo destinado a reservas, que se aplica a todas las protegidas (y se supone que también a las especialmente protegidas) según el artículo 16.5.

Veamos: Partimos de que ya están determinadas las bases imponibles (resultados cooperativos y extracooperativos) del ejercicio. Sobre ellas, hacer las reducciones: en los resultados cooperativos, el 50 por 100 de lo que corresponda al Fondo de reserva según Estatutos, más todo lo destinado al FEP si no sobrepasa el 30 por 100 de los resultados; en los extracooperativos, el 50 por 100 del total, pues por definición van todos ellos a reservas.

Sobre esas bases imponibles así reducidas, se aplicarían los siguientes tipos: el 20 por 100 sobre la correspondiente a los resultados cooperativos; y el 35 por 100 sobre los extracooperativos, y nos darían las cuotas. Entonces se sumarían para obtener la cuota íntegra y sobre ella se descontaría el 50 por 100. Obtenemos así la cifra de impuestos a ingresar.

No parece que deba descontarse exclusivamente de los retornos, y por tanto procede, retroceder en los cálculos y repartir el importe a ingresar proporcionalmente entre las distintas dotaciones. Ello implica que tendríamos nuevas cifras para el Fondo de Reserva y por tanto una reducción en las bases y una cuota íntegra diferente...

Parece lógico que ello pueda resolverse con una ecuación no demasiado complicada que integre los valores finales en el momento del cálculo de la base. Además, un problema parecido, aunque algo menos complejo, se produce siempre con la aplicación de los impuestos a la distribución de resultados, en cualquier sociedad, por lo que debe estar adecuadamente resuelto.

Se limita, como un requisito para la consideración de protegida, al 10 por 100 la participación en el capital de sociedades no cooperativas, en el artículo 13.9 del proyecto. Es una presencia poco más que testimonial (no hablamos de las grandes sociedades con un accionariado muy repartido, en las que ese porcentaje podría tener su importancia) y por tanto no interesará a ninguna cooperativa. Pero no entendemos las razones de la limitación.

Pero aún se entiende menos su elevación hasta el 40 por 100 cuando se trate de sociedades «que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Cooperativa.»

Si se ha decidido llegar hasta las cercanías del 40 por 100 en una sociedad con aquellas actividades, es que es importante como complemento de la operatoria de la cooperativa.

No se ven las razones que justifiquen privarla de la mayoría absoluta —sólo un 11 por 100 más— que la proporcionaría el control completo. Parece que son residuos de la consideración como un sector marginal de la economía que caracterizaba al Estatuto fiscal ahora en revisión. Pues, no debemos olvidar, se trata de un requisito para ser considerada como simplemente protegida. Es decir, como una cooperativa normal.

En cuanto a la consideración como resultados extracooperativos de los rendimientos que puedan producir las Secciones de Crédito, recogida en el artículo 21.3, se trata de una disposición de tipo coyuntural que viene a cortar los abusos que algunas entidades venían cometiendo con los recursos de dichas Secciones al intentar dedicándolos a la especulación financiera.

Creemos que las medidas oportunas para evitar esos abusos encajarían mejor en la Ley General, ya que entendemos que no se ha hecho en la Ley que regula las Cooperativas de Crédito, por ser técnicamente incorrecto. En cualquier caso, en las excepciones, además de considerar como resultados cooperativos los rendimientos procedentes de las «...operaciones activas realizadas con los socios.», deberían haberse contemplado los procedentes de las operaciones realizadas con otras secciones de la propia cooperativa.

La posibilidad de compensar las pérdidas sufridas por una cooperativa en los cinco ejercicios siguientes, se hace, en el artículo 24.1, partiendo de las cuotas íntegras de los ejercicios en cuestión. El párrafo 2 de este mismo artículo, establece que este procedimiento sustituye al establecido en el artículo 18 de la Ley del IRS, donde se contempla esta misma posibilidad de compensar pérdidas, pero partiendo de las bases imponibles.

¿Cómo se justifica esta diferencia, aparentemente tan sólo de matiz? Reflexionando sobre el tema no se nos ocurre más que una voluntad de simplificación legislativa. En efecto, en las cooperativas, cuando se produzcan operaciones extracooperativas, habrá dos bases imponibles: una reflejando aquellos resultados, y otra que recoja los resultados ordinarios, o cooperativos.

La posibilidad de compensar bases negativas de un ejercicio en los siguientes, prevista en la Ley del IRS, obligaría al proyecto a matizar cuáles bases imponibles se compensarían con cuáles otras. Utilizando las cuotas para este fin queda obviado el problema.

Es cierto, que así puede darse el caso de que resultados extracooperativos sirvan para compensar pérdidas procedentes de la operatoria normal. Es decir, que los socios acaben percibiendo parte de dichos resultados extracooperativos. Pero tampoco serán ya cantidades muy grandes y, desde luego, todo será mucho más simple, lo que en una Ley fiscal, ya complicada de por sí, también es un factor a valorar.

El artículo 30 b) prohíbe la deducción de los extornos para la determinación de la base en el IRPF que deben pagar los socios. Creemos que en las cooperativas de productores es injusto, lo que podría considerarse como un resto de la vieja situación de ignorancia sobre los mecanismos esenciales del sistema cooperativo. También es posible que hayan primado consideraciones de coherencia con la asimilación de los retornos a dividendos, que se establece en el artículo 28.2.

Según la operatoria tradicional cooperativa, el reparto de las pérdidas entre los socios se hace con los mismos criterios que los retornos cooperativos (en proporción a la actividad), y se las suele llamar, como en las mutuas, los extornos. Conceptualmente es, sin duda, una disminución de las rentas percibidas por los socios, quienes, no lo ol-

videmos, son al tiempo clientes o trabajadores de la empresa y sus propietarios.

El extorno es la consecuencia de un error de cálculo. Se ha fijado un precio a los suministros del socio, o a sus anticipos laborales, y se lo hemos pagado, sin tener en cuenta factores que luego el cierre del balance ha hecho patentes. El socio debe reembolsar lo que recibió indebidamente, y por tanto se debe corregir la base imponible de su renta.

Parecido mecanismo se produce en todas las cooperativas que técnicamente se llaman de consumidores (lo que es un concepto mucho más amplio que las así llamadas por la Ley General). Es decir, todas las que no agrupan a productores. También aquí el precio cobrado a los socios es provisional y si resultó ser demasiado bajo, debe cobrarse la diferencia, el extorno. Hay una disminución de las rentas, aunque aquí ya no resulte tan evidente su calificación fiscal.

El criterio de valoración de las participaciones sociales, al que se dedica íntegro el artículo 31, a efectos del IPPF (no hay un error, la primera «p» significa patrimonio) se ha quedado demasiado ambiguo, al hacer referencia al «...importe total de las aportaciones sociales desembolsadas... resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.»

¿Para qué hace falta conocer el importe total? El reparto entre los socios de dicho total no es, ni mucho menos, uniforme. En cambio, cada socio sí conocerá, o podrá conocer, cuál es el valor de sus aportaciones obligatorias y voluntarias, en su caso, y la parte que le puede corresponder en el reparto de las pérdidas, después de cada balance. Esa suponemos que es la cifra que deberá utilizar en la declaración del IPPF.

La redacción del proyecto sobre este tema parece que ha sido poco cuidadosa. Sería coherente con la regulación de los entes jurídicos que no tienen explícito su capital, si se refiriera al patrimonio y si el reparto entre los partícipes se hiciera por igual o según unos coeficientes previamente establecidos. Pero el proyecto habla de las aportaciones sociales... Y entonces sobra la alusión al total.

La disposición final tres nos pareció en principio ociosa, en la medida que hablaba de consolidar beneficios en las sociedades de un grupo, lo que en la terminología habitual, implica que una sociedad posee más del 90 por 100 del capital de sus filiales, lo que obviamente no es posible en las cooperativas.

Pero una mirada más atenta hace ver que, precisamente, lo que hace la disposición final tres es facultar al Gobierno para adaptar aquellas normas a los grupos cooperativos. Viene a responder a una petición de las cooperativas asociadas a la Caja Laboral Popular de

Mondragón (en la página 79 del libro de la Colección Oinarri, de dicha Caja, llamado **La fiscalidad de las Cooperativas**, LARRAÑAGA (Juan), 1983), para que los retornos no resulten gravados doblemente cuando se reúnen y vuelven a repartir en uno de los grupos cooperativos en que se estructura aquel movimiento.

6. Final.

Solamente para dejar constancia de que habría aún bastantes aspectos a comentar en este proyecto de Ley. Quedamos emplazados, si así se considera conveniente, a comentarios una vez haya entrado en vigor la nueva disposición.